

NIG: [REDACTED]
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 31
MADRID

SENTENCIA: 282/2021
AUTOS: 645/2021
ASUNTO: PRESTACIONES

SENTENCIA Nº 282/2021

En la ciudad de Madrid, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. [REDACTED], Magistrada-juez del Juzgado de lo Social Nº 31 de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral Nº 645/21 seguidos entre las partes: de una como demandante: **D. [REDACTED]** representado y asistido por el letrado Sra. Ramos Álvarez, y de la otra como demandada: **I.N.S.S. y T.G.S.S.** representada por el letrado Sra. Cano de Santayana Domínguez; sobre *PRESTACION*.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 02-6-21 se presentó demanda ante el Registro general de los juzgados de lo Social, que correspondió a este juzgado por reparto y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa, que tuvo lugar el día 21-7-21.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su escrito de demanda y oponiéndose la demandada en los términos que constan en el acta del juicio. A continuación se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y en concreto la documental, y elevando cada parte sus conclusiones a definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1)-La parte actora [REDACTED], con DNI Nº [REDACTED], nació el día [REDACTED] y está afiliado al régimen general de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de vigilante de seguridad.

2)-La actora inició un proceso de I.T. por enfermedad común el 25-4-19.

3)-Iniciado el correspondiente expediente administrativo a fin de determinar el grado de invalidez de las lesiones padecidas, fue examinado por el Equipo de Valoración de Incapacidades, el cual le declaró afecto a una IPT, siendo tal propuesta ratificada por el I.N.S.S en fecha 22-3-21.

4)-No estando conforme la parte actora con la valoración efectuada, interpuso

reclamación previa y con fecha 17-5-21 la Dirección Provincial del I.N.S.S. dictó resolución desestimatoria al entender que en el actor no se aprecian dolencias ni limitaciones que no fueran tenidos en cuenta al dictarse la propuesta de resolución.

5)-El actor se halla afecto de las siguientes lesiones: infarto cerebral: ACM derecha de etiología cardioembólica, afasia mixta, parálisis VI, ictus previos (1999, 2006 y 2010) trastorno depresivo mayor grave.

El actor tiene una situación neurológica cronicada, con secuelas de afasia mixta, de predominio motor, paresia VI PC OD y leve hemiparesia izquierda 5-/5 tras ultimo ictus (4/19); situación psiquiátrica en tratamiento farmacológico, no estabilizada; independiente para ABVD, dependiente parcial para algunas instrumentales por afasia.

En el informe del Hospital U. Infanta Sofía de 24-9-20 se le diagnostica diplopia por paresia VI PC OD. En el informe de oftalmología consta que padece posible paresia IV bilateral resuelta con apenas dioplia en lateroversiones y muy buena movilidad rectos laterales; limitación supra elevación. No precisas tratamiento para la dioplia

En el informe del SERMAS de 30-9-20 consta que se halla pendiente de ser valorado en foniatría, sigue en estudio en neurología; el trabajo que desempeñaba era escolta y vigilante; no está apto para reincorporarse.

En el informe del Hospital U La Paz de 06-10-20 se aprecia afasia mixta. En la EF se observa: consciente y orientado en persona y espacio, no en tiempo; lenguaje fluente con repetición inicial de silabas y bloqueos; mucho esfuerzo nominal; trastorno amnésico inmediato; comprensión conservada siguiendo órdenes simples, pero necesita repetición frecuente; dislexia y disgrafia con alteraciones en omisiones e inversiones silábica.

En el informe del Hospital U La Paz de 05-11-20 se le diagnostica trastorno depresivo mayor grave, episodio único, grave sin síntomas psicóticos. Se le encomienda continuar en seguimiento con psiquiatría y psicología clínica y derivación a un Centro de Atención a daño cerebral adquirido.

En el informe del Hospital U La Paz de 11-2-21 consta que se le deriva al CSM con psiquiatría y psicología clínica, constando una ideación auto lítica el 03-7-20

En el informe del Hospital U La Paz de 16-2-21 se aprecia daño cerebral adquirido secundario a ictus con afectación mixta de lenguaje y trastorno depresivo mayor

En el informe del Hospital U. Infanta Sofía de 06-7-21 consta que está teniendo una evolución tórpida aumentando su sintomatología depresiva a medida que va tomando conciencia de la multiplicidad de acciones y conductas en las que se encuentra y siente limitado. Las dificultades para la actividad laboral, incluso para establecer un contacto interpersonal adecuado en el contexto social de ocio normalizado dificulta el establecimiento de ánimo estable y suficiente para vivir la vida en las condiciones que tiene ahora mismo.

En el informe del EVI de 2-10-20 consta que se halla limitado para actividades con altos requerimientos cognitivos e intelectuales y actividades especialmente reguladas; posibilidad de leve mejoría de la afasia y tratamiento adaptativo en meses.

6)-Para el caso de prosperar la pretensión la base reguladora para la I.P.A. sería de 958,86 euros y la fecha de efectos sería desde 16-3-21.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Existiendo conformidad en la base reguladora y en la fecha de efectos, la litis del presente procedimiento se centra en determinar si las lesiones que presenta la parte actora son constitutivas de Incapacidad permanente absoluta, teniendo en cuenta que el actor fue declarado en situación de Incapacidad permanente total para su profesión habitual.

Con carácter previo y a los efectos del art.97, 2 de la L.RJS. conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido objeto de especial controversia entre las partes, con excepción del hecho quinto, que se ha obtenido del contraste objetivo y ponderado de la totalidad de los informes médicos obrantes en autos.

SEGUNDO.- El art. 137,4 L.G.S.S. de 1994 definía la Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo la que inhabilita por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Hay que partir del principio de que la I.P.A. depende de que el trabajador haya quedado completamente inhabilitado para toda profesión u oficio, ello es que no está en condiciones de acometer cualquier quehacer productivo porque las aptitudes que le restan carecen de relevancia suficiente en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuido con los exigibles rendimientos; por ello si no puede hacer los principales trabajos de su profesión pero sí algunos más livianos, no se le podrá considerar en I.P.A., siempre que se realicen con un mínimo de rendimiento y asiduidad (STS 12-4-88, 6-9-88, 23-2-90, 27-2-90).

TERCERO.- A fin de valorar la prueba practicada en materia de incapacidades debe partirse de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que “Este concreto sector del ordenamiento jurídico ofrece dificultades especialmente importantes por la gran variedad de situaciones, imposibles de reconducir a la unidad, siendo tan solo aptas para determinar criterios generales de orientación susceptibles mediante la correspondiente individualización de proyectarse en cada caso concreto” (STS 11-9-96).

A ello debe añadirse la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que establece en este ámbito que en supuestos de informes médicos contradictorios y disparidad de diagnóstico ha de aceptarse el que ha servido de base a la resolución administrativa que se recurre, salvo que el aportado por la parte ofrezca superior garantía (STCT 5-6-86, STSJ Cataluña de 20-12-94).

CUARTO.- Valorando la prueba practicada en autos a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta debe concluirse que las dolencias que sufre el actor, conforme al hecho probado quinto, no anulan completamente la capacidad laboral de quien lo sufre, sino que únicamente lo restringe, al poder hacer aquellos quehaceres del mundo del trabajo sedentarios o livianos de mínimos esfuerzos.

En efecto, ha quedado debidamente acreditado que

Todo ello a tenor de la documental obrante y del informe médico de la Unidad de Valoración que no ha sido desvirtuado suficientemente por prueba en contrario.

Procede en definitiva desestimar la demanda en su totalidad, sin perjuicio de una posible revisión por agravación.

Valorando la prueba practicada en autos a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta debe concluirse que las dolencias que sufre el actor, conforme al hecho probado quinto, anulan completamente su capacidad laboral, al no poder hacer aquellos quehaceres del mundo del trabajo sedentario o liviano de mínimos esfuerzos.

En efecto, consta probado que el actor se halla afecto de las siguientes lesiones: infarto cerebral: ACM derecha de etiología cardioembólica, afasia mixta, parálisis VI, ictus previos (1999, 2006 y 2010) trastorno depresivo mayor grave.

En concreto, el actor tiene **una situación neurológica cronificada**, con secuelas de afasia mixta, de predominio motor, paresia VI PC OD y leve hemiparesia izquierda 5-/5 tras último ictus (4/19); situación psiquiátrica en tratamiento farmacológico, no estabilizada; independiente para ABVD, dependiente parcial para algunas instrumentales por afasia.

En el informe del Hospital U. Infanta Sofía de 24-9-20 se le diagnostica **diplopia por paresia VI PC OD**. Y en el informe de oftalmología consta que padece posible paresia IV bilateral resuelta con apenas dioptría en lateroversiones y muy buena movilidad rectos laterales; limitación supreelevación.

En el informe del SERMAS de 30-9-20 consta que se halla pendiente de ser valorado en foniatría, sigue en estudio en neurología; el trabajo que desempeñaba era escolta y vigilante; **no está apto para reincorporarse**.

En el informe del Hospital U La Paz de 6-10-20 se aprecia afasia mixta. En la EF se observa: consciente y orientado en persona y espacio, no en tiempo; lenguaje fluente con repetición inicial de sílabas y bloqueos; mucho esfuerzo nominal; trastorno amnésico inmediato; **comprensión conservada siguiendo órdenes simples, pero necesita repetición frecuente; dislexia y disgrafía con alteraciones en omisiones e inversiones silábica**.

En el informe del Hospital U La Paz de 5-11-20 se le diagnostica **trastorno depresivo mayor grave**, episodio único, grave sin síntomas psicóticos. Se le encomienda continuar en seguimiento con psiquiatría y psicología clínica y derivación a un Centro de Atención a daño cerebral adquirido.

En el informe del Hospital U La Paz de 11-2-21 consta que se le deriva al CSM con psiquiatría y psicología clínica, constando una **ideación auto lítica el 3-7-20**

En el informe del Hospital U. Infanta Sofía de 6-7-21 consta que está teniendo una **evolución tórpida aumentando su sintomatología depresiva** a medida que va tomando conciencia de la multiplicidad de acciones y conductas en las que se encuentra y siente limitado. Las **dificultades para la actividad laboral, incluso para establecer un contacto interpersonal adecuado** en el contexto social de ocio normalizado dificulta el establecimiento de ánimo estable y suficiente para vivir la vida en las condiciones que tiene ahora mismo.

Pues bien, partiendo de dichas dolencias, procede concluir que el actor para realizar cualquier tipo de profesión con un mínimo de habitualidad y profesionalidad, dado que tiene grandes dificultades para leer, escribir, entender órdenes, el contacto interpersonal, cualquier actividad que implique ciertos requerimientos cognitivos e intelectuales y actividades especialmente reguladas; por lo que se halla afecto a una IPA para toda profesión u oficio, debiendo por tanto estimar la demanda en su totalidad.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

FALLO

Que estimando totalmente la demanda interpuesta por D. [REDACTED] frente al I.N.S.S. y T.G.S.S. debo **DECLARAR Y DECLARO** que el actor se halla afecto de una **Incapacidad permanente absoluta**, con derecho a percibir una pensión vitalicia anual del 100% de la Base reguladora mensual de 958,86 euros y la fecha de efectos desde 16-3-21.Y debo **CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar la prestación correspondiente, dentro de sus respectivas responsabilidades.

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2804-0000-62-0645-21 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, *lo pronuncio, mando y firmo.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.